

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

JOSÉ GENAO CRUZ

PETICIONARIO

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayaguez

Caso Núm.

KLCE201700537

ABD2008G0195

Sobre:

Artículo 198 del Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El Sr. José Genao Cruz [Genao Cruz o peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis*, solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 10 de febrero de 2017. En dicho dictamen presuntamente el TPI instruyó “no ha lugar” y especificó que las enmiendas –al código penal- no le aplican, debido a que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004.

ANTECEDENTES

Genao Cruz alega que presenta el recurso de certiorari de epígrafe a tenor con el Artículo 4 del Código Penal de 2012 sobre el principio de favorabilidad. Indica que, cónsono a este principio, la ley tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada del delito. Adujo que para el 2012 la Asamblea Legislativa promulgó el Nuevo Código Penal, cuyos artículos 71 y 72¹ fueron enmendados por la Ley 246-2014. Indicó que actualmente el Código Penal establece una pena menor para el mismo delito de robo, Art. 198², por el cual

¹ El Artículo 71 es el relacionado al concurso ideal y medial de delitos, para que se condene por todos los delitos concurrentemente y solo se imponga la pena por el más grave; el Artículo 72 sobre los efectos del concurso de delito para que se juzguen todos los delitos concurrentes

² El Artículo 198 del Código Penal de 2004 disponía así:

Robo. Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles

cumple. Arguyó que cuando hizo alegación de culpabilidad no sabía nada de la ley, pero lo que sí sabe es que fue sentenciado excesivamente con años naturales, siendo primer ofensor. Solicita la reducción de su pena para que se le elimine el cumplimiento de forma natural y tener los beneficios de bonificación por asiduidad, conducta, estudios y trabajos dentro de la institución correccional donde se encuentra.

El recurso que atendemos no contiene ni un solo documento en el apéndice para nuestra evaluación. Aun así, para lograr el más eficiente despacho del asunto, aceptamos la comparecencia del peticionario y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en **delito grave de tercer grado**.

Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

La pena aplicable para este delito es la siguiente:

Artículo 66. Penas aplicables. [...]

(c) "Delito grave de tercer grado" conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de **tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años**. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

De otro lado, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)-(c)...
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 en su inciso (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera

Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

El ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad que opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005); véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). El Principio de Favorabilidad, codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada por la Ley Núm. 246-2014, expone que,

[l]a ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. 33 LPRC sec. 5004.

Por último, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015), citando a Dora Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Así que, el principio de favorabilidad no es absoluto. "En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador". Pueblo v. González, *supra*. A estos efectos, el Artículo 303 Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, establece una cláusula de reserva, a saber:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal **aquí derogado** o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [...] (Énfasis nuestro) 33 LPRC sec. 5412.

El artículo antes citado dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al momento de su comisión. De manera que las disposiciones del Código Penal

vigente aplican a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código.

A la luz de la normativa antes enunciada, procedemos a evaluar.

Según indicáramos, en el presente recurso el señor Genao Cruz, no incluyó como parte del apéndice según lo requiere la Regla 34 (E) de nuestro reglamento ciertos documentos esenciales. Estos incluyen, la sentencia del TPI con la pena que se le impuso, la moción que envió al foro primario exponiendo el asunto que aquí nos plantea, como tampoco la determinación del TPI del 10 de febrero de 2017, en la que presuntamente el foro denegó la enmienda a su sentencia. En fin, el peticionario no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. La ausencia de tales documentos afecta nuestra función revisora, así como incumple con el adecuado perfeccionamiento del recurso.

Además, el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error que hubiese cometido el TPI al imponer su sentencia o al denegar su moción y la discusión de ellos, todo lo cual, también impide nuestra función revisora. Estos datos son esenciales cuando se pretende la revisión de una sentencia al amparo del principio de favorabilidad. De manera que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

Aun así, con la poca información que surge del recurso, revisamos en la página electrónica de la Rama Judicial la causa señalada en el epígrafe como ABD2997G9185. De esta surge que la acción relacionada a Robo, Artículo 198 del Código Penal,

se resolvió en noviembre de 2008, es decir, **antes** de promulgarse el Código Penal de 2012. En esas circunstancias, no se puede aplicar, a este caso, las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado, pues el Art. 303 de dicho Código contiene la cláusula de reserva, que indica que, “[l]a conducta realizada **con anterioridad** a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal **aquí derogado** o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.” 33 LPR sec. 5412. Así que, por disposición expresa del Art. 303 del Código Penal, *supra*, cuando la conducta se realice en violación a las disposiciones del Código Penal de 2004, como la que atendemos, se regirá por las leyes entonces vigentes y no por el Código Penal de 2012, según enmendado. Por lo que, nada resta por hacer.

Por último, en cuanto a su alegación de obtener beneficios de bonificación por conducta, estudio y trabajo dentro de la institución correccional donde se encuentra, puede remitir esta solicitud directamente al Departamento de Corrección para la evaluación pertinente.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se DENIEGA el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones